Trelew, 14 de octubre de 2024.

VISTOS: Estos autos caratulados: “F. L., L. N. c/ L., M. A. s/ Violencia de Género” (Expte. N° 134 Año 2024 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el llamado del 01/10/2024.

Y CONSIDERANDO:

I. El 20/02/2024 el magistrado de primera instancia, en lo que aquí interesa, rechazó el pedido de modificación del cuidado personal de la adolescente L. L. F. y fijó cautelarmente un régimen de comunicación materno-filial provisorio.

Para así resolver, consideró la opinión de la Asesoría de Familia y el mejor interés de L..

I. 1. a) Por escrito ID 1388561 (22/02/2024) la Sra. L. N. F. L. interpuso recurso de apelación contra la mencionada resolución, el que fue concedido en relación y con efecto devolutivo el 27/02/2024 (tercer párrafo). Al fundarlo mediante escrito ID 1402010 (05/03/2024) expuso que L. padece *“Síndrome de Wes”*, una patología congénita y crónica, que el 22/12/2022 el magistrado de primera instancia homologó el acuerdo celebrado entre las partes relativo al cuidado personal de la hija en común, bajo la modalidad “*alternada, pasando una semana con cada progenitor/a”* y que esta modalidad solo se pudo mantener durante 3 meses, momento a partir del cual su hija quedo, *“de hecho”,* bajo el cuidado del progenitor.

Sostuvo que *“La violación por medio de vías de hecho por parte de L. del régimen homologado el 22 de diciembre de 2022, y el posterior incumplimiento durante este año 2024 del proceso de revinculación ordenado por el Juez, que pese a su mezquindad (dos horas cada vez, dos veces a la semana, y bajo la tutela de una acompañante a sueldo de L.) está siendo igualmente incumplido por L., no mereció no digamos ya castigo sino siquiera el mínimo reproche por parte del a quo. El Juez ha dictado dos tipos de resoluciones en autos: las que favorecen a L. y las que no lo perjudican pero, como no lo favorecen, no las cumple”* (sic).

En el punto titulado *“Falta de fundamento para negar la modificación del régimen de cuidado personal”,* dijo que *“para modificar el régimen instituido por la homologación del 22 de diciembre de 2022 a L. le bastaron las vías de hecho, es decir, haber hecho lo que se le antojó; el mismo Juez que permitió eso me obliga, para volver las cosas a su cauce normal, a iniciar un juicio nuevo”* (sic). Sostuvo que el progenitor descuidó a L., obró negligentemente y que en las escasas horas que compartió con su hija tuvo que encargarse de limpiarla y vestirla.

Alegó que no se resolvió con perspectiva de género, que no se tuvo en cuenta el deseo de L. y que se resolvió sin tener en consideración *“sin el menor análisis del impacto que ello significaría en la niña”*.

I. 1. b) El 05/03/2024, del escrito de expresión de agravios, se corrió traslado a la parte contraria, el que no fue contestado por el Sr. M. A. L..

I. 2. a) Mediante escrito ID 1390508 (26/02/2024) el Sr. L. interpuso recurso de apelación contra la resolución del 20/02/2024, el que fue concedido en relación y con efecto devolutivo el 27/02/2024 (último párrafo). Al fundarlo, por escrito ID 1405708 (06/03/2024), formuló tres agravios.

En el primer agravio, señaló que debido al retraso madurativo de L., su bienestar debe ser prioritario, que por eso se estableció un régimen de comunicación con su madre acompañado por un terapeuta y una psicóloga. Que la progenitora tomó videos y fotografías inapropiadas de *"las partes intimas de nuestra hija"*, lo que le genera gran preocupación, que actúa sin restricciones, incluso en presencia de la acompañante.

En su segundo agravio, sostuvo que *"Si bien entiendo el interés de la madre luego de un año de ver a su hija L., la verdad es que si ella no mantiene y sostiene un tratamiento psiquiátrico que la contenga se pone en riesgo a L. dejándola al cuidado de su madre"*, y, finalmente, en su tercer agravio, refirió que, de considerarse la necesidad de propiciar el contacto con la madre, éste debe ser en lugares públicos y con presencia de la acompañante terapéutica, previa acreditación de, al menos, 6 meses de tratamiento psicológico y sin que la progenitora le pueda dar a L. ningún tipo de alimento o bebida.

I. 2. b) Por escrito ID 1411819 (12/03/2024), al contestar el traslado conferido el 11/03/2024, la Sra. F. L. formuló apreciaciones sobre los dichos formulados por el Sr. L. en su escrito recursivo.

II. El 23/05/2024 el magistrado de primera instancia dispuso, en lo que aquí interesa, *"carácter de medida cautelar un nuevo régimen de comunicación materno-filial provisorio que se llevará adelante los días martes y jueves de 18 a 20hs., en el domicilio materno con la presencia de la acompañante terapéutica de la niña, Sra. L. N. Y. (...) quien será la encargada de llevar al baño a la niña y de asistirla en todas las cuestiones personales mientras se vincula con la progenitora"* (sic).

II. 1. a) Contra la mencionada resolución, el progenitor de L. interpuso recurso de apelación, mediante el escrito ID 1512626 (30/05/2024), el que fue concedido en relación y con efecto devolutivo el 05/06/2024 (primer párrafo). Al fundarlo, mediante escrito ID 1532625 (13/06/2024), luego de formular apreciaciones sobre la causa, en el primer, segundo y tercer agravio, en definitiva, reeditó lo manifestado en el escrito ID 1405708 del 06/03/2024, y, finalmente, en el cuarto agravio expuso que resulta injusto que *"pongan a la Sra. acompañante en el Sentencia, y le impongan un cargo que va más allá de que yo puedo pagarle como padre, pues hace tareas de cuidado y ahora también pretenden que la Sra. L. Y., recomiende como seguir con el proceso"* (sic).

II. 1. b) Por escrito ID 1546284 (27/06/2024) la Sra. F. L. contestó el traslado conferido el 18/06/2024, formuló apreciaciones subjetivas sobre los dichos de la contraria, expuso que *"Las "preocupaciones" no son agravios, ni constituyen una crítica razonada y fundada de la sentencia apelada. Son solo eso, preocupaciones, y carentes de fundamento"* (sic) y dio cuenta de los cuidados que le brindaba a L. cuando estaba conviviendo con ella en la ciudad de Buenos Aires. Agregó que asiste a tratamiento psicológico con la Lic. L. S..

III. Recibidas las actuaciones por este Tribunal, el 04/09/2024 y el 05/09/2024 se celebró audiencia, en los términos del art. 130 de la Ley III N° 21, con los progenitores de L., en presencia de la Asesoría de Familia.

Luego, al contestar la vista conferida mediante escrito ID 1630407, la Asesoría de Familia señaló que el tratamiento de los recursos interpuestos ha devenido en abstracto, puesto que el Sr. L. no se opone a que las vinculaciones de L. con su madre se lleven adelante en el domicilio materno y se desarrollen en presencia de la acompañante terapéutica.

Además, reiteró las observaciones efectuadas en la vista formulada en primera instancia, de fecha 30/08/2024 (ID 1619789), esto es, que *"...la lamentable litigiosidad que existe entre las partes, lo que sin dudas repercute de manera muy negativa en la habitualidad de L. toda vez que se trata de las dos personas probablemente más importantes en su vida (...)correspondería que las partes cumplan con lo ordenado en autos, acompañando informes de la trayectoria psicológica/psiquiátrica que efectúan, debiendo detallar los profesionales, la adherencia al tratamiento y el avance en torno a modificar las actitudes conflictivas".*

Finalmente, señaló la necesidad de que las partes inicien *"las acciones de fondo"* a los fines de definir las cuestiones relativas al plan de parentalidad y que podría instarse a las partes a que brinden un correo electrónico al cual efectuar mutuamente las comunicaciones inherentes a L..

IV.- El 24/09/2024 este Tribunal advirtió que, conforme surgía de las constancias obrantes en el sistema libra, el 18/09/2024 la Asesoría de Familia, mediante escrito ID 1645342, acompañó en primera instancia *"copia de INODI remitido por la Fiscal Claudia Alejandra Ibáñez, pericia ginecológica de la Dra. K. y pericia 2248/2024 (relativa a la muestra obtenida de la pericia ginecológica realizada por la Dra. K.) en la que se concluye: Secuestro 125.203/1: Fue analizado por microscopia óptica y no se encontraron espermatozoides conservados, mediante el uso del Test SEMIANAL ID AP, Sirchie. específico para Fosfatasa Ácida presente en el SEMEN y FLUIDOS SEMINALES en una muestra del hisopo y dio resultado positivo para semen y fluidos seminales"*, y solicitó que cautelarmente, y hasta tanto el Ministerio Público Fiscal avance en su investigación, se

disponga la permanencia de L. en el domicilio materno, la inmediata intervención del SPD, que respecto de la vinculación paterno filial sea fijada con la presencia de la acompañante terapéutica y, además, se dé intervención al ETI y al Cuerpo Interdisciplinario Forense a fin de que se expidan sobre las capacidades parentales de los Sres. F. L./L..

Además, que el 18/09/2024 el magistrado de primera instancia resolvió: *i)* decretar con carácter de medida cautelar la permanencia de L. L. L. en el domicilio de su madre; *ii)* dar nueva intervención al Servicio de Protección de Derechos de la ciudad de Trelew a fin de que intervenga en la causa y procediera al traslado de L. al domicilio materno, efectúen un seguimiento diario y en su caso adopten las medidas que estimen pertinentes; *iii)* ordenar a la Sra. F. L. que garantice la concurrencia diaria de L. a la institución *"Comienzos"* y a los controles médicos que efectúa en la actualidad; *iv)* ordenar al Sr. L. informe en el término de 24 horas el listado de profesionales que atienden a su hija L. en la institución *"Comienzos"*, así como también, que informe todo lo necesario para resguardar la salud, integridad física y sexual e intimidad de L., indicando quiénes se hacen cargo de su cuidado y en qué horarios durante todo el día, dentro y fuera de su casa; *v)* requerir a las partes que efectúen propuestas referidas a la comunicación paterno filial y, en su caso, denuncien terceros intermediarios; acompañen un informe pormenorizado de sus profesionales psicólogos tratantes, que contenga el diagnóstico, orientación y objetivos de cambio e intervención, procedimiento implementado, resultados, recomendaciones y en su caso, modificaciones advertidas en el/la paciente; y *vi)* dar intervención al Equipo Técnico Interdisciplinario y al Cuerpo Médico Forense a fin de que evalúe en forma urgente a los progenitores y se expidan en relación con sus capacidades parentales, en particular, aquellas que hacen a la protección y cuidado de L., necesidad de tratamientos y sugieran todas las medidas que entiendan corresponda aplicar. Asimismo, hizo saber a la institución *"Comienzos"* que debería extremar los cuidados de L.

También, se advirtió que el 19/09/2024 la Asesoría de Familia comunicó, mediante escrito ID 1647002, que L. se encontraba residiendo en el hogar materno.

Frente a este nuevo escenario, mediante escrito ID 1656000 (25/09/2024), la Asesoría de Familia contestó la vista conferida por este Tribunal el 24/09/2024 y señaló que *"ha devenido en abstracto el tratamiento de los recursos interpuestos, atento las audiencias llevadas a cabo ante esa Excma. Cámara de Apelaciones y más aún, teniendo en cuenta los sucesos posteriores y consecuentes resoluciones de primera instancia"*. Además, agregó que se podría evaluar la pertinencia de efectuar a las partes los señalamientos consignados en su dictamen anterior.

V. Como se desprende del punto anterior, sustancialmente se han modificado las circunstancias en las que se adoptaron las resoluciones recurridas, en particular, que actualmente la hija en común se encuentra residiendo con su progenitora, conforme lo

resuelto por el magistrado de primera instancia el 18/09/2024, resolución que se encuentra firme y consentida.

En este sentido, es necesario recordar que los planteos recursivos se encontraban dirigidos a cuestionar el rechazo al pedido de modificación del cuidado personal *"permanente"* de L., respecto del cual el magistrado les hizo saber a las partes que deberían ocurrir por la vía pertinente, y por otro lado, el régimen de comunicación materno filial provisorio dispuesto.

V. 1) Con respecto a los planteos vinculados al régimen de comunicación materno filial provisorio dispuesto el 20/02/2024 y su modificación del 23/05/2024, cabe recordar que todo gravamen debe existir no sólo al momento de la interposición del recurso sino que debe mantener vigencia todavía al momento de ser resuelto, por lo tanto al carecer de vigencia actual los agravios deducidos por las partes, motivo por el cual corresponde declarar, sin más, abstracta la cuestión traída a consideración de este cuerpo.

Es que constituye un deber de los tribunales pronunciar sus sentencias atendiendo al estado de cosas existentes al momento de resolver. Ello, porque no es posible que la magistratura resuelva cuestiones que en el curso del proceso han quedado abstractas o vacías de contenido, o para responder a un interés meramente académico.

Así, las sentencias deben adecuarse a las circunstancias existentes al momento en que se dictan, aunque ellas resulten sobrevinientes a la interposición del recurso (conf. CSJN, Fallos: 347:474, con cita Fallos: 269:31; 308:1087; 316 :1824; 317:704; 321:865; 344:1149; 346:265 y 346:287), a fin de dar una respuesta que contemple las concretas particularidades que se evidenciaron con posterioridad a dicha oportunidad procesal y que cuentan con entidad para incidir en la resolución del conflicto sometido a su conocimiento de manera de hacer efectivo un adecuado servicio de justicia (Conf. CSJN, Fallos: 347:441).

Cabe recordar que el *"moot case"* o caso abstracto, tal como se lo denomina doctrinariamente, se da cuando por ejemplo a raíz de acontecimientos sobrevinientes, como en esta causa, se ha extinguido la controversia o ha cesado la causa que provocó los agravios. Ante la desaparición del interés que sustentaba la controversia, el Tribunal se encuentra inhabilitado para ejercer su jurisdicción, no pudiendo exigirse pronunciamiento sobre lo que ya ha dejado de existir, sobre una cuestión que ha devenido abstracta, correspondiendo en tales supuestos, proceder a abstenerse de emitir pronunciamiento, pues el mismo resultaría inoficioso por la desaparición de los requisitos necesarios tornando inútil la sentencia pendiente (Fallos: 243:146), importa también, como regla, la extinción del poder de juzgar (Fallos: 189:245; 248:51; 307:188; 308:1489; 311:787; 316:479), en tanto *"...ha de ejercerse en la medida en que perdure una situación de conflicto de intereses contrapuestos en el marco de un "caso" o "controversia", lo que impide su*

ejercicio cuando estas circunstancias ya no existen..." (Fallos: 371:787) (conf. esta Sala en SIF N° 59/2022 con cita en *"Ciudadano Asociación Civil c/ Provincia de Santa Fe - Recurso Contencioso Administrativo Ley 10000"* (Expte. N° 458/08) (Expte. C.S.J. Nro. 341, Año 2009) - CSJ de Santa Fe- 08/02/2011- elDial.com - AA6902).

Por lo expuesto, corresponde declarar abstracto el tratamiento del recurso interpuesto por la Sra. F. L., mediante escrito ID 1388561 (22/02/2024), contra la resolución del 20/02/2024, así como el interpuesto por el Sr. L., por escrito ID 1390508 (26/02/2024) e ID 1512626 (30/05/2024), contra la resolución del 20/02/2024 y del 23/05/2024, en cuanto se estableció un régimen de comunicación materno filial provisorio, puesto que la hija en común actualmente se encuentra residiendo con la Sra. F. L..

V. 2) En otro orden, en cuanto al planteo deducido en relación al pedido de modificación del cuidado personal de L., sobre el cual el 20/02/2024 el juez de primera instancia hizo saber a las partes que debían ocurrir por la vía pertinente, corresponde analizar que la Sra. F. L., según lo manifestado en el escrito ID 137596 del 14/02/2024, solicitó que se le otorgara el cuidado personal *"permanente"* de la hija en común. Lo resuelto por el juez de primera instancia el 18/09/2024 fue decretar, *"como medida cautelar"*, que L. permaneciera en el domicilio de su madre, lo que demuestra que el agravio de la recurrente mantiene actualidad puesto que no se resolvió el pretendido cuidado personal *"permanente"* solicitado por la apelante.

En este contexto, se analiza que la presente causa está orientada a la adopción de medidas de naturaleza cautelar, dentro del marco regulatorio previsto por las Leyes Provinciales XV N° 12 y XV N° 26, Ley Nacional N° 26.485 y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos específicos en la materia (Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y Convención para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra las Mujeres Convención de Belem do Pará-). Estas medidas que están orientadas a hacer cesar los hechos de violencia y proteger a quien resulta preliminarmente víctima.

Por su parte, conforme surge de las constancias obrantes en el sistema de gestión del Tribunal, las partes en los autos caratulados *"L., M. A. c/ F. L., L. N. s/ Incidente de modificación de cuidado personal y alimentos en autos: 1049/2015"*, Expte. N° 10724/2021, acordaron que el cuidado personal de la hija en común fuera compartido bajo la modalidad alternada, pasando una semana con cada progenitor/a, acuerdo que fue homologado por Sentencia Interlocutoria N° 308/2022 (22/12/2022).

Así, se advierte que lo solicitado por la Sra. F. L. en el escrito ID 1375396 (14/02/2024), esto es, el cuidado personal *"permanente"* de la hija en común, excede notablemente el objeto de la presente causa, que, como ya se dijo, está dirigido a adoptar las medidas de protección urgente en resguardo de quien *prima facie* resulta víctima de violencia -en todas

sus modalidades-, motivo por el cual a los fines de modificar el cuidado personal de L. se debe instar el incidente respectivo, tal como lo expuso el magistrado de primera instancia. Por ello, debe rechazarse el recurso de apelación interpuesto por la Sra. F. L., mediante el escrito 1388561 (22/02/2024) y, en consecuencia, confirmarse la resolución del 20/02/2024.

Es que, además, encauzar las pretensiones jurisdiccionales de las partes de acuerdo a lo estipulado por la Ley III N° 21 y por el CPCC no puede ser entendido como una falta al deber legal y convencional de actuar y juzgar con perspectiva de género. El juzgamiento con perspectiva de género no significa darle la razón a las mujeres siempre y bajo cualquier circunstancia, sino que implica identificar los factores estructurales que generan desventajas políticas, económicas, sociales y estructurales para las mujeres, impidiéndoles alcanzar una igualdad sustantiva de derechos, alcanzando una solución que permita romper con ese desequilibrio inicial (conf. esta Sala, SIF N° 009/2024, con cita a SIF N° 30/2023).

V. 3) Finalmente, dado que se evidencia en la presente causa un alto grado de conflictividad entre los progenitores de L., así como la imposibilidad del ejercicio de la coparentalidad (conf. las conclusiones del Equipo Técnico Interdisciplinario del fuero local volcadas en su informe del 27/09/2024 -ID 1657895-), corresponde señalar que el artículo 3 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño establece que *"En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas, o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño"*.

El interés superior del niño no puede ser aprehendido ni entenderse satisfecho sino en la medida de las circunstancias particulares comprobadas en cada caso y dada la dinámica propia que revisten estos asuntos que exige, a la hora de decidirlos, atender a la situación real en la que se encuentran inmersos todos los involucrados (conf. CSJN, Fallos: 347:474).

Así, se evalúa que el interés superior de L. exige el cese de la alta conflictividad entre sus progenitores y que puedan asumir conjuntamente el ejercicio de la coparentalidad. En tal sentido, considerando lo dictaminado por la Asesoría de Familia, este Tribunal estima conveniente instar a los progenitores a que den estricto cumplimiento a las indicaciones dispuestas por el magistrado de primera instancia, en particular, deberán acompañar informes sobre su trayectoria psicológica y psiquiátrica, que den cuenta de su adherencia a los tratamientos, así como de su avance en torno a modificar las actitudes conflictivas.

Además, se les encomendará que inicien las acciones pertinentes a fin de definir las cuestiones inherentes al plan de parentalidad relativo a la hija en común, así como también a que brinden un correo electrónico en el que efectúen, mutuamente, las comunicaciones relativas a L..

VI.- Por último, con respecto a las costas de esta Alzada, atento al resultado arribado, corresponde imponerlas por su orden.

En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, se regulan los honorarios por su actuación en esta segunda instancia del Dr. A. O. M., letrado patrocinante de la Sra. L. N. F. L., en la suma representativa de 8 JUS, y los de las Dras. P. N. F. y M. G. M., letradas patrocinantes del Sr. M. A. L., en forma conjunta, en la suma equivalente a 8 JUS, en todos los casos incluido el plus procuratorio, con más el IVA si correspondiese (conf. arts. 3, 5, 6 bis, 8, 9, 13, 26 de la Ley XIII N° 4).

En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:

I.- DECLARAR abstracto los recursos de apelaciones interpuestos contra la modalidad de comunicación materno filial dispuesta en la resolución del 20/02/2024 y del 23/05/2024.

II.- CONFIRMAR la resolución del 20/02/2024 en cuanto rechazó el pedido de modificación del cuidado personal de L. de manera permanente.

III.- INSTAR a los Sres. M. A. L. y L. N. F. L. a que den estricto cumplimiento a las indicaciones dispuestas por el magistrado de primera instancia, en particular, deberán acompañar informes sobre su trayectoria psicológica y psiquiátrica, que den cuenta de su adherencia a los tratamientos, así como de su avance en torno a modificar las actitudes conflictivas. Además, encomendar que inicien las acciones pertinentes a fin de definir las cuestiones inherentes al plan de parentalidad relativo a L. L. F., así como también a que brinden un correo electrónico en el que efectúen, mutuamente, las comunicaciones relativas a su hija en común.

IV.- IMPONER las costas de esta Alzada en el orden causado.

V.- REGULAR los honorarios por su actuación en esta segunda instancia del Dr. A. O. M., en la suma representativa de 8 JUS, y los de las Dras. P. N. F. y M. G. M., en forma conjunta, en la suma equivalente a 8 JUS, en todos los casos incluido el plus procuratorio, con más el IVA si correspondiese.

VI.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

GUILLERMO NICOLÁS WALTER	ALDO LUIS DE CUNTO	SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA	PRESIDENTE	JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL N° ____065____ /2024 -SIF- CONSTE.

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA